



PRECIO DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS Y CENTROS OFICIALES

\$ 24 anuales, pago por trimestre adelantado

OFICINAS: Se suscribe

SUSCRIPTORES PARTICULARES

\$ 18 anuales, pago por trimestre adelantado

Anuncios — 15 cts. línea, pagos el día de su publicación

Tipografía de Sucesión J. J. Acosta — Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Publicación diaria menos los lunes

Año 1900

SAN JUAN, [P. R.] MIERCOLES 28 DE FEBRERO

Número 48

PARTE OFICIAL

General Orders, } HEADQUARTERS DEPARTMENT
No. 38. } of Porto Rico.
San Juan, February 20th, 1900.

I. The native troops in this Department consisting of two Battalions organized under authority of the Secretary of War, dated March 1899, and February 9, 1900, respectively, shall be known as the Puerto Rico Regiment, U. S. Volunteers, composed of the Dismounted and Mounted Battalions of four Companies each.

The Field and Staff Officers of this Regiment, by direction of the Secretary of War, shall consist of one Lieutenant Colonel, two Majors, two Assistant Surgeons, one with the rank of Captain and one with the rank of First Lieutenant, and two Battalion Adjutants; the Non-Commissioned Staff, of two Battalion Sergeant Majors, and two Hospital Stewards; the Company organization shall conform to the provisions of Section 4, General Orders, No. 36, Headquarters of the Army, Adjutant General's Office, series of 1899.

II. The Camp at Cayey will hereafter be known as "Camp Henry" in memory of the late Major General Guy V. Henry, U. S. Volunteers, who was formerly Commanding General of the Department of Puerto Rico, and who died on October 24th, 1899, after a long and faithful Military service of forty-three years.

"Camp Henry" is designated as the station of the Puerto Rico Mounted Battalion, and Major Eben Swift, Puerto Rico Battalion, U. S. Volunteers, will proceed thereto and assume command of the troops now stationed thereat and will proceed with the organization of the Battalion, making the necessary preparations for its accommodation in barracks, and in tents, which will be framed and floored.

BY COMMAND OF BRIGADIER GENERAL DAVIS:
W. P. HALL,
Adjutant General.

Ordenes Generales, } CUARTEL GENERAL
No. 38. } Departamento de Puerto-Rico.
San Juan, Febrero 20, 1900.

Las tropas del país en este Departamento, compuestas de dos Batallones, organizadas por autorización del Secretario de la Guerra fechada en Marzo 10, 1899, y Febrero 9, 1900, respectivamente, se conocerán bajo la designación de "Regimiento de Puerto-Rico, Voluntarios de los Estados Unidos," constituido en Batallones de Infantería y Caballería, de cuatro compañías cada uno.

Por orden del Secretario de la Guerra, la oficialidad y plana mayor de este Regimiento se compondrán de un Teniente Coronel, dos Comandantes, dos Cirujanos auxiliares, uno con grado de Capitán y otro con el de Primer Teniente, y dos Ayudantes de Batallón; la sub-oficialidad administrativa, de dos Sargentos Mayores de Batallón y dos Mayordomos de Hospital; la organización de la Compañía se ajustará a las prescripciones de la Sección 4, Ordenes Generales, No. 36, Cuartel General del Ejército, Oficina del Ayudante General, serie de 1899.

El campamento de Cayey se denominará en adelante "Camp Henry", en conmemoración del difunto Mayor General GUY V. HENRY, del Cuerpo de Voluntarios de los Estados Unidos, antiguo Comandante General del Departamento de Puerto-Rico, que falleció en Octubre 24, 1899, tras larga y honrosa carrera militar de cuarenta y tres años de activo servicio.

El "Camp Henry", queda designado como estación del Batallón Montado de Puerto-Rico, y a él se trasladará el Comandante Eben Swift, del Batallón de Puerto-Rico, Voluntarios de los Estados Unidos, quien se hará cargo del mando de las tropas actualmente estacionadas allí, procediendo a la organización del Batallón y disponiendo lo necesario para su alojamiento

to en Cuarteles y en tiendas de campaña provistas de pavimento y armadura.

POR MANDATO DEL BRIGADIER GENERAL DAVIS:
W. P. HALL,
Ayudante General.

CIRCULAR, } CUARTEL GENERAL.
No. 11. } Departamento de Puerto-Rico.
San Juan, Febrero 26, 1900.

Habiendo llegado a esta Isla y presentado sus credenciales los Sres. M. Avila Blanco, Cónsul de Venezuela en San Juan, y José Miguel Morales y Alvarado, Vice-Cónsul Honorario de la misma en Ponce, se ha tomado de ello la correspondiente razón, quedando autorizados dichos Sres. para ejercer sus respectivas funciones consulares.

En tal virtud, modifícase de conformidad la Circular No. 9, serie corriente, de este Cuartel General.

POR MANDATO DEL BRIGADIER GENERAL DAVIS:
W. P. HALL,
Ayudante General.

Gobierno Militar de Puerto-Rico

SECRETARÍA CIVIL.

Circular número 149.

San Juan, Febrero 23 de 1900.

En vista de que continúan haciéndose a esta Secretaría Civil reiteradas consultas sobre la manera de interpretar el párrafo 4º de la Orden General número 176 de 7 de Noviembre de 1899, el Secretario que suscribe llama la atención a los interesados sobre las Circulares números 124, 130 y 139 de esta Secretaría Civil, donde están resueltas esas consultas. Las explicaciones ya dadas, y otras que se agregarán para mayor claridad, se pondrán en forma de reglas para facilitar la comprensión a los interesados.

1º Antes de salir de la Fábrica el brandy, ron, anisado, vino mistela ó cualquier licor alcohólico fabricado en el país, há de tener puesto en el envase los sellos correspondientes de Rentas Internas, a razón de tres centavos por litro.

2º El sello ha de ser puesto sobre el tapón de las botellas, damajuanas, garrafones, botijas y demás envases en que sea factible hacerlo, a fin de que dichos sellos sean rotos por el consumidor al destapar el envase.

3º En los bocoyes, pipas ó cuarterolas, en los que no sea posible poner los sellos sobre los tapones por las defectuosas condiciones de la clase de envase, se pondrá el sello ó sellos sobre las tapas, inutilizándolos el dueño de la destilería con la fecha del día de salida. Si retorna de nuevo el bocoy ó pipa, vacío, a la destilería para usarlo otra vez, requiere nuevos sellos, con determinación de la nueva fecha tambien; y así sucesivamente. El envase que circule fuera de la destilería sin este requisito, será decomisado.

4º Los fabricantes de bebidas alcohólicas, que se dedican a comprar la materia prima—el alcohol—y lo diluyen en agua, aromatizan, coloran y edulcoran, están en el deber de poner los sellos de Rentas Internas correspondientes, en los nuevos envases en que colocan el nuevo producto que han elaborado. No admitiéndose como excusa el que la materia prima—el alcohol—procedente de la destilería, tenga sellos de Rentas Internas en su envase original, por ser dos industrias distintas, la de producir la materia prima y venderla al público tal como sale de la destilería, y la de comprar la materia prima, ampliarla, y, aromatizándola, colorándola y edulcorándola, elaborar con ella como base, diversas bebidas alcohólicas.

5º La botella, frasco ó cualquier envase menor de un litro, que de las casas particulares envían al establecimiento del detallista para la compra de bebida alcohólica que adquieren para uso doméstico, no tiene que llevar sellos de Rentas Internas. El detallista satisfará esta compra de bebida alcohólica solicitada por el público, de los productos que ya tiene adquiridos en su establecimiento los cuales tienen sellos fijos en sus envases originales.

6º Los detallistas, sin necesidad de nuevos sellos de Rentas Internas, pueden embotellar el ron, ginebra, anisado, vermouth, vino mistela y de más bebidas alcohólicas para el expendio público y facilidad de los compradores, siempre y cuando los envases originales de donde se trasieguen esas bebidas tengan fijados los sellos de Rentas Internas correspondientes. Estas botellas no han de llevar etiquetas con el nombre de la casa vendedora, ni epítetos determinados, como hacen los fabricantes de licores; sino simplemente un papel con la determinación de la clase de bebida que contiene la botella; por ejemplo: ron, anisado, ginebra, vino mistela, vermouth, etc.

7º Todas las botellas de las citadas bebidas alcohólicas, que están en las tiendas expuestas a la venta pública, con el nombre de los fabricantes y epítetos determinados, deberán tener los sellos correspondientes de Rentas Internas.

8º Las pipas, cuarterolas y envases mayores, originales, montados en batería no fija, en la tienda ó trastienda, procedentes estos envases de las destilerías, y de los cuales se detallan bebidas alcohólicas al público, tendrán tambien los correspondientes sellos de Rentas Internas con la fecha en que salieron de la destilería; y si vuelven a la destilería para utilizarlas de nuevo han de tener al salir de ellas nuevos sellos con la nueva fecha.

9º Si son pipas ó envases en baterías fijas, en las cuales se reparte un bocoy procedente de la destilería, para detallarlo, y no se somete el producto a la transformación sino únicamente se destina al detalle mediante espita, no tiene esta batería fija que llevar los sellos, porque el envase original—el bocoy—pagó el impuesto y los lleva.

10º Si se trasiegan estas bebidas alcohólicas fuera de las destilerías ó fabricas, en pipetas, barriles, damajuanas, y otros envases para comerciar con dicho producto, echándolo de nuevo al mercado, tienen que llevar los nuevos envases los sellos de Rentas Internas por constituir una nueva industria; y para evitar el contrabando.

11º Los Colectores y Recaudadores al incoar expediente para la imposición de multas, decomisarán los bocoyes, pipas, cuarterolas, damajuanas, botellas ó cualquier otro envase de bebida alcohólica que motivare el fraude al Tesoro Insular; considerándolo desde luego como cuerpo del delito.

12º El cuerpo del delito será depositado en poder del mismo propietario si fuese persona de responsabilidad y arraigo, previo recibo de depósito; y, si no merece la confianza del Agente del Gobierno, se hará el depósito en otra persona de la localidad, que tenga arraigo y responsabilidad, tambien previo recibo de depósito. En este recibo se hará constar que el objeto decomisado no tiene puestos los sellos de Rentas Internas correspondientes.

13º El Colector ó Recaudador dará principio al expediente de defraudación, con el parte que le produzca el empleado de la Colecturía, cualquier Agente del Gobierno ó denunciador particular. Si el Colector ó Recaudador ha sorprendido por sí mismo el fraude, incoará el expediente con su decreto de iniciación. Después tomará declaración al portador ó conductor del objeto decomisado. Si el portador ó conductor declara á quien iban destinadas las bebidas alcohólicas, y la persona indicada radica en la misma población en que se incoa el expediente, se le tomará tambien declaración. Igual se hará con el vendedor si vive en el mismo pueblo. En caso de duda el Colector ó Recaudador pedirá informes al Alcalde y al Juez municipal,